



EXPEDIENTE N° : 033-2017-OEFA/DFSAI-PAS
ADMINISTRADO : ICM PACHAPAQUI S.A.C.¹
UNIDAD MINERA : PACHAPAQUI
UBICACIÓN : DISTRITO DE AQUIA, PROVINCIA DE BOLOGNESI, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Jesús María, 31 de agosto del 2017

VISTOS: La Resolución Directoral N° 812-2017-OEFA/DFSAI del 31 de julio del 2017 y el escrito de recurso de reconsideración de ICM Pachapaqui S.A.C. del 24 de agosto del 2017;

CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES

- El 31 de julio del 2017, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFSAI**) emitió la Resolución Directoral N° 812-2017-OEFA-DFSAI (en adelante, **Resolución Directoral**), mediante la cual se resolvió, entre otros, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ICM Pachapaqui S.A.C. (en adelante, **Pachapaqui**), por la comisión de las siguientes infracciones:

Tabla N° 1: Conductas infractoras administrativas

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida
3	El titular minero no construyó un decantador de lodos (decantador N° 1) al costado de la relavera N° 1, conforme se encuentra descrito en su instrumento de gestión ambiental.	<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."</p> <p>Decreto Supremo N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica "Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos."</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM - Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental "Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la</p>



¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20512208119.



		<p>Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."</p> <p>Norma tipificadora</p> <p>Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM – Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE NORMATIVA REFERENCIAL</th> <th>SANCIÓN PECUNIARIA</th> <th>SANCIÓN NO PECUNIARIA</th> <th>CLASIF. DE LA SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td colspan="4">OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.</td> <td>Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> <td>PA/SPLC/C TPT/DTD</td> <td>MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN	2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/C TPT/DTD	MUY GRAVE
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN														
2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL																	
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/C TPT/DTD	MUY GRAVE													

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida																
4	<p>El titular minero no implementó un sistema de sprays de agua a lo largo de la faja que transporta el mineral de la planta concentradora, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."</p> <p>Decreto Supremo N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica "Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos."</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM - Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental "Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."</p> <p>Norma tipificadora</p> <p>Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM – Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE NORMATIVA REFERENCIAL</th> <th>SANCIÓN PECUNIARIA</th> <th>SANCIÓN NO PECUNIARIA</th> <th>CLASIF. DE LA SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td colspan="4">OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.</td> <td>Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> <td>PA/SPLC/C TPT/DTD</td> <td>MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN	2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/C TPT/DTD	MUY GRAVE
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN														
2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL																	
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/C TPT/DTD	MUY GRAVE													





N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida																
5	El titular minero no acondicionó un borde libre de tres (3) metros en la relavera N° 1, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."</p> <p>Decreto Supremo N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica "Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos."</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM - Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental "Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."</p> <p>Norma tipificadora</p> <p>Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM – Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE NORMATIVA REFERENCIAL</th> <th>SANCIÓN PECUNIARIA</th> <th>SANCIÓN NO PECUNIARIA</th> <th>CLASIF. DE LA SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td colspan="4">OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.</td> <td>Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> <td>PA/SPLC/C TPT/DTD</td> <td>MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN	2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/C TPT/DTD	MUY GRAVE
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN														
2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL																	
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/C TPT/DTD	MUY GRAVE													

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida
7	El titular minero no dispuso los residuos industriales y peligrosos ubicados en el área contigua al almacén, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."</p> <p>Decreto Supremo N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica "Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose</p>





		<p>en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.”</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM - Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental “Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto</p> <p>Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”</p> <p>Norma tipificadora</p> <p>Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM – Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE NORMATIVA REFERENCIAL</th> <th>SANCIÓN PECUNIARIA</th> <th>SANCIÓN NO PECUNIARIA</th> <th>CLASIF. DE LA SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td colspan="4">OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.</td> <td>Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> <td>PA/SPLC/C TPT/DTD</td> <td>MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN	2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/C TPT/DTD	MUY GRAVE
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN														
2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL																	
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/C TPT/DTD	MUY GRAVE													

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida
11	<p>El titular minero en la zona Riqueza, implementó una poza de contingencia y tres tuberías en el sistema de tratamiento de aguas de mina, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente “Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos</p> <p>En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.”</p> <p>Decreto Supremo N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica</p> <p>“Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.”</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM - Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental “Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto</p> <p>Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”</p> <p>Norma tipificadora</p>





Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM – Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales					
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN	
2 OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/C TPT/DTD	MUY GRAVE

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida																		
12	El titular minero implementó una Planta de Relleno Hidráulico y una Planta de Shotcrete ubicadas a la altura del Nivel 4320 de la Zona Riqueza, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."</p> <p>Decreto Supremo N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica "Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos."</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM - Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental "Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."</p> <p>Norma tipificadora</p> <p>Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM – Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE NORMATIVA REFERENCIAL</th> <th>SANCIÓN PECUNIARIA</th> <th>SANCIÓN NO PECUNIARIA</th> <th colspan="2">CLASIF. DE LA SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="6">2 OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.</td> <td>Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> <td>PA/SPLC/C TPT/DTD</td> <td>MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN		2 OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL						2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/C TPT/DTD	MUY GRAVE
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN																
2 OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL																				
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/C TPT/DTD	MUY GRAVE															

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida
13	El titular minero implementó una Planta de Relleno Hidráulico en el área contigua a la Estación de Bombeo de	<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo,</p>





<p>Relaves N° 3, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.”</p> <p>Decreto Supremo N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica “Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.”</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM - Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental “Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”</p> <p>Norma tipificadora</p> <p>Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM – Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales</p> <table border="1" data-bbox="671 1146 1417 1370"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE NORMATIVA REFERENCIAL</th> <th>SANCIÓN PECUNIARIA</th> <th>SANCIÓN NO PECUNIARIA</th> <th>CLASIF. DE LA SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5">2 OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.</td> <td>Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> <td>PA/SPLC/C TPT/DTD</td> <td>MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN	2 OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/C TPT/DTD	MUY GRAVE
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN													
2 OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL																	
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/C TPT/DTD	MUY GRAVE												

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida
14	<p>El titular minero implementó un taller de mantenimiento de Trackless en las coordenadas UTM Datum WGS 84: 8 902 360 N y 276 473 E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente “Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.”</p> <p>Decreto Supremo N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica “Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.”</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM - Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</p>





		<p>“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”</p> <p>Norma tipificadora</p> <p>Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM – Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE NORMATIVA REFERENCIAL</th> <th>SANCIÓN PECUNIARIA</th> <th>SANCIÓN NO PECUNIARIA</th> <th>CLASIF. DE LA SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td colspan="4">OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.</td> <td>Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA, Artículo 10° de la LSEIA.</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> <td>PA/SPLC/C TPT/DTD</td> <td>MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN	2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA, Artículo 10° de la LSEIA.	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/C TPT/DTD	MUY GRAVE
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN														
2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL																	
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA, Artículo 10° de la LSEIA.	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/C TPT/DTD	MUY GRAVE													
N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida																
15	El titular minero implementó una poza de sedimentación al costado de la poza de contingencias, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente “Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.”</p> <p>Decreto Supremo N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica “Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.”</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM - Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental “Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”</p> <p>Norma tipificadora</p>																





Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM – Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales					
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN	
2 OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/C TPT/DTD	MUY GRAVE

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida															
16	El titular minero no adoptó las medidas para evitar o impedir que las aguas de mina provenientes de las bocaminas de los niveles 4660, 4465, 4460, 4455, 4370 (Zona Riqueza) y 4350 (Zona Arabia) discurren sobre áreas con óxido y sean descargadas directamente sobre suelo sin protección.	Decreto Supremo N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica "Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".															
		Norma tipificadora															
		Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM – Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales															
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE NORMATIVA REFERENCIAL</th> <th>SANCIÓN PECUNIARIA</th> <th>SANCIÓN NO PECUNIARIA</th> <th>CLASIF. DE LA SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5">1 OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>1.3</td> <td>No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.</td> <td>Artículo 5° del RPAAMM, Artículo 74° de la LGA.</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> <td>PA/RA/SPLC² MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN	1 OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL					1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° del RPAAMM, Artículo 74° de la LGA.	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC ² MUY GRAVE
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN													
1 OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL																	
1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° del RPAAMM, Artículo 74° de la LGA.	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC ² MUY GRAVE													



N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida
18	El titular minero no adoptó las medidas para evitar o impedir el vertimiento de remanentes de relaves sobre suelo sin protección cerca del río Pativilca.	Decreto Supremo N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica "Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que



El significado de las siglas es el siguiente:

PA: Paralización de la actividad causante de la infracción.

RA: Restricción de la actividad causante de la infracción.

SPLC: Suspensión del permiso, licencia o cualquier otra autorización.



		<p>aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos”.</p> <p>Norma tipificadora</p> <p>Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM – Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE NORMATIVA REFERENCIAL</th> <th>SANCIÓN PECUNIARIA</th> <th>SANCIÓN NO PECUNIARIA</th> <th>CLASIF. DE LA SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5">1 OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>1.3</td> <td>No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente. Artículo 5° del RPAAMM, Artículo 74° de la LGA.</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> <td>PA/RA/SPLC</td> <td>MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN	1 OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL					1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente. Artículo 5° del RPAAMM, Artículo 74° de la LGA.	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC	MUY GRAVE
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN													
1 OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL																	
1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente. Artículo 5° del RPAAMM, Artículo 74° de la LGA.	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC	MUY GRAVE													

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida															
19	<p>El titular minero no adoptó medidas para evitar o impedir la presencia de lodos sobre el suelo sin protección, en la margen izquierda del canal de descarga del efluente M-4, próximo al Pativilca.</p>	<p>Decreto Supremo N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica</p> <p>“Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos”.</p> <p>Norma tipificadora</p> <p>Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM – Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE NORMATIVA REFERENCIAL</th> <th>SANCIÓN PECUNIARIA</th> <th>SANCIÓN NO PECUNIARIA</th> <th>CLASIF. DE LA SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5">1 OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>1.3</td> <td>No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente. Artículo 5° del RPAAMM, Artículo 74° de la LGA.</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> <td>PA/RA/SPLC</td> <td>MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN	1 OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL					1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente. Artículo 5° del RPAAMM, Artículo 74° de la LGA.	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC	MUY GRAVE
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN													
1 OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL																	
1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente. Artículo 5° del RPAAMM, Artículo 74° de la LGA.	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC	MUY GRAVE													





N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida																
20	El titular minero no adoptó medidas para evitar o impedir la fuga del agua de subdrenaje y del agua decantada del depósito de relaves N° 1 sobre suelo sin protección.	<p>Decreto Supremo N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica "Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".</p> <p>Norma tipificadora</p> <p>Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM – Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE NORMATIVA REFERENCIAL</th> <th>SANCIÓN PECUNIARIA</th> <th>SANCIÓN NO PECUNIARIA</th> <th>CLASIF. DE LA SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5">1 OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>1.3</td> <td>No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.</td> <td>Artículo 5° del RPAAMM, Artículo 74° de la LGA.</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> <td>PARA/SPLC</td> <td>MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN	1 OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL					1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° del RPAAMM, Artículo 74° de la LGA.	Hasta 10000 UIT	PARA/SPLC	MUY GRAVE
		INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN												
1 OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL																		
1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° del RPAAMM, Artículo 74° de la LGA.	Hasta 10000 UIT	PARA/SPLC	MUY GRAVE													

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida																
21	El titular minero no cumplió con su obligación ambiental de implementar un sistema de contingencia en caso de derrames en la tubería que transporta relaves desde la estación de bombeo N° 1 hasta el recrecimiento del depósito de relaves.	<p>Decreto Supremo N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica "Artículo 32°.- Toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles."</p> <p>Norma tipificadora</p> <p>Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM – Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE NORMATIVA REFERENCIAL</th> <th>SANCIÓN PECUNIARIA</th> <th>SANCIÓN NO PECUNIARIA</th> <th>CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5">3 OBLIGACIONES ESPECÍFICAS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE CONCENTRADOS DE MINERAL</td> </tr> <tr> <td>3.4</td> <td>En el caso de operaciones de beneficio, no contar con sistemas de colección y drenaje de residuos y derrames y sistemas de almacenamiento para casos de contingencia.</td> <td>Artículo 32° del RPAAMM</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> <td>PARA</td> <td>MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	3 OBLIGACIONES ESPECÍFICAS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE CONCENTRADOS DE MINERAL					3.4	En el caso de operaciones de beneficio, no contar con sistemas de colección y drenaje de residuos y derrames y sistemas de almacenamiento para casos de contingencia.	Artículo 32° del RPAAMM	Hasta 10000 UIT	PARA	MUY GRAVE
		INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN												
3 OBLIGACIONES ESPECÍFICAS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE CONCENTRADOS DE MINERAL																		
3.4	En el caso de operaciones de beneficio, no contar con sistemas de colección y drenaje de residuos y derrames y sistemas de almacenamiento para casos de contingencia.	Artículo 32° del RPAAMM	Hasta 10000 UIT	PARA	MUY GRAVE													





- 2. Asimismo, mediante el Artículo 4° de la Resolución Directoral N° 812-2017-OEFA/DFSAI, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos dictó las siguientes medidas correctivas:

Conducta infractora N° 4	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no implementó un sistema de sprays de agua a lo largo de la faja que transporta el mineral de la planta concentradora, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar la implementación del sistema de spray de agua señalado en su instrumento de gestión ambiental, o de lo contrario, deberá acreditar la aprobación de la modificación en el mecanismo de mitigación de emisión de partículas instalado en la faja transportadora, ante el OEFA y la autoridad competente, para que esta última pueda cuestionar o emitir una opinión favorable respecto a la medida de manejo ambiental implementada.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización lo siguiente: un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84—que detalle la implementación del sistema de spray de agua señalado en su instrumento de gestión ambiental, o de lo contrario, deberá acreditar la aprobación de la modificación en el mecanismo de mitigación de emisión de partículas instalado en la faja transportadora, ante el OEFA y la autoridad competente, para que esta última pueda cuestionar o emitir una opinión favorable respecto a la medida de manejo ambiental implementada.
Conducta infractora N° 12, 13 y 14	Medidas Correctivas		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento	
El titular minero implementó una Planta de Relleno Hidráulico y una Planta de Shotcrete ubicadas a la altura del Nivel 4320 de la Zona Riqueza, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá reportar al OEFA el estado actual del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-	Cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá brindar al OEFA el reporte respecto al estado actual del procedimiento de adecuación de operaciones. El reporte respecto al





<p>El titular minero implementó una Planta de Relleno Hidráulico en el área contigua a la Estación de Bombeo de Relaves N° 3, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>2014-EM para la incorporación de los componentes a que se refieren las imputaciones N° 12, 13 y 14, en el instrumento de gestión ambiental que corresponda. Asimismo, deberá reportar al OEFA una vez que cuente con el pronunciamiento favorable del Ministerio de Energía y Minas respecto del referido procedimiento de adecuación de operaciones.</p>		<p>pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas respecto a la aprobación de la memoria técnica detallada deberá presentarlo una vez que cuente con el mismo.</p>
<p>El titular minero implementó un taller de mantenimiento de Trackless en las coordenadas UTM Datum WGS 84: 8 902 360 N y 276 473 E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>			
<p>Conducta infractora N° 15</p>	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>El titular minero implementó una poza de sedimentación al costado de la poza de contingencias, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>El titular minero deberá suspender el funcionamiento de la poza de sedimentación hasta la ejecución del cierre de dicha instalación.</p>	<p>Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— y otros documentos que acrediten la suspensión de uso de la poza de sedimentación.</p>
	<p>El titular minero deberá proceder con el desmantelamiento de la poza de sedimentación y la remediación del área ocupada por dicha poza.</p>	<p>Quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— y una memoria detallada donde se describa las actividades ejecutadas para el cierre de la poza de sedimentación y la remediación del área ocupada por la poza.</p>





Conducta infractora N° 16	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular no adoptó las medidas para evitar o impedir que las aguas de mina provenientes de las bocaminas de los niveles 4660, 4465, 4460, 4455, 4370 (Zona Riqueza) y 4350 (Zona Arabia) discurren sobre áreas con óxidos y sean descargadas directamente sobre suelo sin protección.	Acreditar que las tuberías instaladas para conducir los drenajes provenientes de los niveles 4660, 4465, 4460, 4455, 4370 (Zona Riqueza) desembocan en el sistema de tratamiento ubicado en la zona Riqueza y la tubería de la bocamina nivel 4350 (Zona Arabia) se extienda hasta el punto de vertimiento final, y acreditar que toda la extensión del terreno que entro en contacto con los efluentes hasta el sistema de tratamiento y punto de vertimiento de la bocamina nivel 4350 (Zona Arabia) haya sido remediado.	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84—que detalle el sistema de conducción de los efluentes generados en las referidas bocaminas, que incluya evidencias de toda la extensión del terreno remediado.
Conducta infractora N° 18	Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento	
El titular minero no adoptó las medidas para evitar o impedir el vertimiento de remanentes de relaves sobre suelo sin protección, cerca del río Pativilca.	Acreditar la implementación de las medidas para evitar el vertimiento del relave sobre el suelo cerca del río Pativilca.	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— que detalle la implementación de las medidas para evitar el vertimiento del relave sobre el suelo cerca del río Pativilca.
Conducta infractora N° 19	Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento	





<p>El titular minero no adoptó medidas para evitar o impedir la presencia de lodos sobre el suelo sin protección, en la margen izquierda del canal de descarga del efluente M-4, próximo al Pativilca.</p>	<p>Acreditar las medidas de prevención y control en el arrastre de lodos del canal de descarga del efluente M-4, próximo al Pativilca para el sistema de tratamiento del agua de pondaje y el agua de subdrenaje del depósito de relaves N° 1.</p>	<p>Veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— sobre las medidas de prevención y control que ha realizado en el arrastre de lodos del canal de descarga del efluente M-4, próximo al Pativilca.</p>
<p>Conducta infractora N° 20</p>	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>El titular minero no adoptó medidas para evitar o impedir la fuga del agua de subdrenaje y del agua decantada del depósito de relaves N° 1 sobre suelo sin protección.</p>	<p>Acreditar la implementación de medidas de prevención y control (contingencia) para el manejo del sistema de conducción del subdrenaje y agua de decantación (agua de pondaje) del depósito de relaves N° 1 como mecanismos para la captación de fugas de agua a partir de las tuberías que eviten el contacto con el suelo, además de válvulas para el control de la descarga mediante las tuberías.</p>	<p>Cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— sobre las mejoras en las medidas de prevención y control (contingencia) para el manejo del sistema de conducción del subdrenaje y agua de decantación (agua de pondaje) del depósito de relaves N° 1.</p>
<p>Conducta infractora N° 21</p>	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento





<p>El titular no cumplió con su obligación ambiental de implementar un sistema de contingencia en caso de derrames en la tubería que transporta relaves desde la estación de bombeo N° 1 hasta el recrecimiento del depósito de relaves.</p>	<p>Acreditar la implementación de medidas que garanticen la prevención y control del sistema de conducción del relave desde la planta concentradora hacia el depósito de relaves N° 1, que incluya las acciones a ejecutar en caso de un derrame de relave por fallas en dicho sistema.</p>	<p>Veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— sobre las medidas de la prevención y control del sistema de conducción del relave desde la planta concentradora hacia el depósito de relaves N° 1, que incluya las acciones a ejecutar en caso de un derrame de relave por fallas en dicho sistema.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

3. El 23 de agosto del 2017, se realizó la audiencia de informe oral solicitado por Pachapaqui, mediante la cual comunica a la Dirección, su voluntad en presentar un recurso de reconsideración.
4. El 24 de agosto del 2017 Pachapaqui interpuso recurso de reconsideración contra la declaración de responsabilidad de las conductas infractoras N° 4, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20 y 21 dispuesta en el Artículo 1° de la Resolución (en adelante, **escrito de recurso de reconsideración**). Asimismo, interpuso recurso de reconsideración contra el Artículo 6° de dicha resolución, mediante el cual se declaró reincidente a ICM Pachapaqui S.A.C. por la comisión de la infracción al Artículo 6° del Decreto Supremo N° 16-93-EM.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente resolución se pretende determinar lo siguiente:
 - (i) Primera cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por Pachapaqui contra el extremo del Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 812-2017-OEFA/DFSAI referido a las conductas infractoras N° 4, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20 y 21.
 - (ii) Primera cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 812-2017-OEFA/DFSAI referido a las conductas infractoras N° 4, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20 y 21.
 - (iii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra el Artículo 6° de la Resolución Directoral N° 812-2017-OEFA/DFSAI.





III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

6. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**)³ en concordancia con el Numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
7. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO de RPAS⁴, en concordancia con el Artículo 217° del TUO de la LPAG⁵, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
8. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración⁶.

³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."

⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

⁶ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014

(...)

40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.





9. En el presente caso, la Resolución declaró la responsabilidad administrativa de Pachapaqui por la comisión de catorce (14) infracciones a la normatividad ambiental, la cual fue notificada el 3 de agosto del 2017⁷, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 24 de agosto del 2017 para impugnar la mencionada Resolución.
10. Pachapaqui interpuso recurso de reconsideración el 24 de agosto del 2017⁸, es decir, dentro del plazo legalmente establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:
- (i) Memorándum N° 024-EHS-2013.
 - (ii) El acogimiento al procedimiento de adecuación de operaciones presentado ante el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) con registro N° 2545387.
 - (iii) Solicitud del informe de avance de evaluación de procedimiento de adecuación de operaciones de la unidad minera Pachapaqui presentado ante el MINEM con Registro N° 2576417.
 - (iv) Información complementaria para procedimiento de adecuación de la unidad minera Pachapaqui presentado ante el MINEM con registro N° 2709672.
 - (v) Panel fotográfico que describe el sistema de contingencia.
 - (vi) La fotografía N° 186 del Informe de Supervisión N° 321-2013-OEFA.
 - (vii) Mapa del sistema de manejo de agua de mina operativo desde el año 2012.
 - (viii) Fotos del funcionamiento del sistema de manejo de agua de mina.
 - (ix) Mapa del sistema de manejo de agua de decantación y subdrenaje actual.
 - (x) Panel fotográfico del sistema de manejo de agua de decantación y subdrenaje actual.
 - (xi) Mapa de descripción del sistema de tratamiento de la conducta infractora N° 19.
 - (xii) Panel fotográfico del sistema de tratamiento de la conducta infractora N° 19.
 - (xiii) Información del proceso en relación con la conducta infractora N° 20.
 - (xiv) Panel fotográfico en relación con la conducta infractora N° 20.
 - (xv) Descripción del funcionamiento del sistema de contención respecto de la conducta infractora N° 21.
 - (xvi) Panel fotográfico respecto de la conducta infractora N° 21.
11. Sobre el particular, los documentos consignados en los literales (i) al (vii), el (x) y del (xii) al (xvi) del numeral anterior, no obraban en el expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral N° 812-2017-OEFA/DFSAI, por lo cual califican como nuevas pruebas respecto de las conductas N° 4, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Tabla N° 1 precedente.
12. Por ello, Pachapaqui cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración. Cabe indicar que esta Dirección solo se pronunciará respecto a los extremos que son materia de la reconsideración solicitada por el administrado.



7 Folio 1556 del Expediente.

8 Folios 1570 al 1684 del Expediente.



III.2. Primera cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Pachapaqui contra el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 812-2017-OEFA/DFSAI en relación con las conductas infractoras N° 4, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20 y 21

III.2.1 Conducta Infractora N° 4: El titular minero no implementó un sistema de sprays de agua a lo largo de la faja que transporta el mineral de la planta concentradora, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

13. Mediante Resolución Directoral N° 812-2017-OEFA/DFSAI se declaró la responsabilidad administrativa de Pachapaqui, al no implementar un sistema de sprays de agua a lo largo de la faja que transporta el mineral de la planta concentradora, conforme a lo exigido en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, **RPAAMM**) y, ante una eventual sanción, se aplicará la tipificación contenida en el Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

14. Sobre el particular, a continuación se procederá a analizar los argumentos presentados por Pachapaqui en el recurso de reconsideración.

a) Análisis de la nueva prueba

15. Pachapaqui, mediante su escrito de recurso de reconsideración presenta en calidad de nueva prueba el Memorándum N° 024-EHS-2013 (en adelante, **Memorándum**), el cual es elaborado por el Jefe de Seguridad y Salud Ocupacional de la unidad minera Pachapaqui y es remitido al Gerente de Seguridad, Salud y Medio Ambiente, el 21 de noviembre del 2013.

16. El administrado sostiene que la nueva prueba señalada líneas arriba, acredita que el reemplazo del sistema de sprays de agua por el sistema de regadío, es más eficiente para cumplir con el fin de la norma, que es mitigar el polvo proveniente de la chancadora.

17. De la revisión del Memorándum presentado por el administrado, en calidad de nueva prueba, se tiene lo siguiente:

(i) El Memorándum N° 024-EHS-2013 es elaborado por el Jefe de Seguridad y Salud Ocupacional al Gerente de Seguridad, Salud y Medio Ambiente de la unidad minera Pachapaqui el 21 de noviembre 2013.

(ii) En el Memorándum se detalla la siguiente información:

- Las actividades de la planta concentradora en sus áreas de chancado, molienda, flotación, despacho, laboratorio químico, laboratorio metalúrgico y oficinas administrativas se encuentran paralizadas.
- Debido a la paralización de las operaciones no se ha detectado la presencia de agentes físicos y químicos en las diferentes áreas tales como ruido, partículas en suspensión, vibraciones, temperaturas extremas, polvos, vapores, gases, humos metálicos entre otros ni personal expuesto a los mismos.
- El Jefe de Seguridad y Salud Ocupacional sugiere posponer la implementación del sistema de sprays en las fajas transportadoras





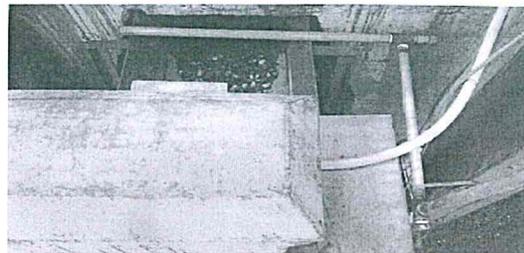
hasta el reinicio de las actividades, a pesar de encontrarse en proceso de adquisición los referidos sprays.

- Se recomienda mejorar el sistema de humedecimiento del mineral en su fuente de origen, es decir en el inicio de las fajas transportadoras mediante un sistema de regadío.

18. De acuerdo a lo expuesto, de la nueva prueba aportada por Pachapaqui, se evidencia lo siguiente:

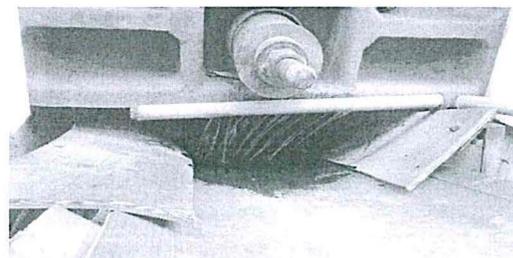
- (i) Es un documento interno de la empresa, que solo da cuenta del estado de paralización de las áreas de chancado, molienda, flotación, despacho, laboratorio químico, laboratorio metalúrgico y oficinas administrativas a la fecha de emitido el documento (13 de noviembre del 2013).
- (ii) No se presenta información técnica detallada, así como tampoco resultados de la comparación de la eficiencia de sprays a lo largo de la faja transportadora del mineral – compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental- contra el uso de un sistema de riego a la salida de las chancadoras -medida implementada por el administrado y que no está contemplado en el instrumento de gestión ambiental-. En tal sentido, no existe información que permita a esta Dirección verificar que la afirmación del administrado es cierta, es decir que el sistema de regadío es más eficiente que el compromiso ambiental establecido en su instrumento.
- (iii) Adicionalmente, en el Memorándum no se presenta información técnica detallada sobre la ubicación y número de sistemas de regadíos a implementar de acuerdo a la recomendación realizada por el Jefe de Seguridad. Sin perjuicio de lo anterior y de la revisión del panel fotográfico presentado Anexo 1-C del escrito de recurso de reconsideración, se verifica que la implementación de los rociadores se dieron en dos sectores de la faja, a pesar que el compromiso es que se implemente sprays a lo largo de las fajas, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 1: Implementación de rociadores en la faja



Fuente: Escrito de reconsideración Pachapaqui

Imagen N° 2: Implementación de rociadores en la faja



Fuente: Escrito de reconsideración Pachapaqui





- (iv) En el referido memorando se hace referencia a que las actividades de la planta concentradora se encuentran paralizadas y que por ello, entre otros, no se ha detectado la presencia de polvos. Al respecto, se debe indicar que la paralización, así como la presencia o no de polvo en la zona de las chancadoras y fajas transportadoras, no es materia de la presente conducta infractora, sino por el contrario es el cumplimiento de su compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental, el mismo que se refiere a la implementación de la sprays de agua en las fajas transportadoras, conforme se indicó en el Numeral (iii) del considerando 82 de la Resolución Directoral.
19. Por los argumentos señalados, la Dirección verifica que la nueva prueba presentada por Pachapaqui no acredita que el remplazo del sistema de sprays de agua por el sistema de regadío es más eficiente que su compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, asimismo, cabe advertir que en caso el administrado lo haya sustentado, no desvirtúa la presente imputación, toda vez y conforme se ha indicado a lo largo del procedimiento, la presente conducta infractora es por el incumplimiento de su compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental y no por la eficiencia del sistema implementado.
20. Adicionalmente a ello, el documento presentado por el administrado como nueva prueba corroboraría lo verificado en la Supervisión Regular 2013, toda vez que en este se indica que la adquisición de los sprays para las fajas transportadoras se encuentra en proceso de adquisición. En ese sentido, se evidencia que al 21 de noviembre del 2013 (fecha de emisión del Memorandum N° 024-EHS-2013 y posterior a la fecha de realizada la Supervisión Regular 2013) aún no se contaba con el sistema de spray en la faja transportadora, tal como lo exige el compromiso ambiental del EIA Pachapaqui.
21. Sin perjuicio de lo anterior y de acuerdo al Artículo 217° del TUO de la LPAG⁹, la finalidad del recurso de reconsideración, es que la Autoridad Decisora revise su decisión mediante la nueva prueba presentada por el administrado. En ese sentido, no constituyen nueva prueba, un nuevo argumento jurídico sobre los mismos hechos¹⁰.
22. Por lo anterior, no corresponde a la presente Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos pronunciarse sobre los argumentos adicionales presentados por el administrado.
23. De acuerdo a lo expresado en la presente sección, la nueva prueba ofrecida en este extremo ha sido desestimada y no es suficiente para desvirtuar la responsabilidad administrativa de la conducta infractora N° 4 determinada mediante la Resolución Directoral N° 812-2017-OEFA/DFSAI/PAS, por lo que



⁹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 217.- Recurso de reconsideración"

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."



¹⁰ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Quinta edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. p 614 y 615.



corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por Pachapaqui en este extremo.

III.2.2 Conducta Infractora N° 12, 13 y 14: El titular minero implementó una Planta de Relleno Hidráulico y una Planta de Shotcrete ubicadas a la altura del Nivel 4320 de la Zona Riqueza, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; asimismo, el titular minero implementó una Planta de Relleno Hidráulico en el área contigua a la Estación de Bombeo de Relaves N° 3, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; y, finalmente, el titular minero implementó un taller de mantenimiento de Trackless en las coordenadas UTM Datum WGS 84: 8 902 360 N y 276 473 E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

24. Mediante Resolución Directoral N° 812-2017-OEFA/DFSAI se declaró la responsabilidad administrativa de Pachapaqui, al haber implementado: i) una planta de relleno hidráulico y una planta shotcrete ubicada a la altura del nivel 4320 de la zona Riqueza; ii) una planta de relleno hidráulico en el área contigua a la estación de bombeo de relaves N° 3; y, iii) un taller de mantenimiento de trackless en las coordenadas UTM datum WGS84: 8 902 360N y 276 473 E, incumpliendo lo exigido en el Artículo 6° del RPAAMM y, ante una eventual sanción, se aplicará la tipificación contenida en el Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
25. Sobre el particular, a continuación se procederá a analizar los argumentos presentados por Pachapaqui.
- a) Análisis de las nuevas pruebas
26. Pachapaqui mediante su escrito de recurso de reconsideración presenta en calidad de nueva prueba el acogimiento al procedimiento de adecuación de operaciones presentado ante el Ministerio de Energía y Minas, la solicitud de informe de avance de la evaluación del procedimiento de adecuación; y, la información complementaria para el procedimiento de adecuación.
27. De la revisión de las tres (3) nuevas pruebas presentadas por el administrado, se tiene lo siguiente:
- (i) En relación con el acogimiento al procedimiento de adecuación, se advierte que Pachapaqui el 10 de junio del 2015 presentó ante el OEFA y el Ministerio de Energía y Minas, la declaración de componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental.
 - (ii) Respecto de la solicitud de informe de avance de la evaluación del procedimiento de adecuación, Pachapaqui solicitó la referida información el 5 de febrero del 2016, ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.
 - (iii) Pachapaqui presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, la información complementaria a las memorias técnicas detalladas de los componentes declarados el 10 de junio del 2015.



28. De las nuevas pruebas aportadas por Pachapaqui, expuestas líneas arriba, se verifica que aún se encuentra en proceso de evaluación la adecuación de componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental. En ese



sentido y de acuerdo al considerando 192 de la Resolución Directoral, Pachapaqui no cuenta con la certificación ambiental de los componentes materia de la presente imputación, es decir la autoridad competente no ha resuelto aprobar o desaprobar la adecuación de acuerdo a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 40-2014-EM. Por lo que no corresponde el eximente de responsabilidad administrativa establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.

29. Al respecto, el administrado en su escrito de recurso de reconsideración, agrega a las nuevas pruebas, dos (2) argumentos señalados en sus descargos al Informe Final de Instrucción, los mismos que fueron analizados en la Resolución Directoral. En ese sentido y en virtud al Artículo 217° del TUO de la LPAG¹¹, no corresponde a la presente Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos no corresponde pronunciarse sobre los argumentos adicionales y reiterativos presentado en he escrito de recurso de reconsideración.
30. Bajo lo expuesto, la nueva prueba ofrecida en este extremo ha sido desestimada y lo alegado por Pachapaqui no es suficiente para desvirtuar la responsabilidad administrativa de las conductas infractoras N° 12, N° 13 y N°14 determinadas mediante la Resolución Directoral N° 812-2017-OEFA/DFSAI/PAS, por lo que **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por Pachapaqui en este extremo.**

III.2.3 Conducta Infractora N° 15: El titular minero implementó una poza de sedimentación al costado de la poza de contingencias, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

31. Mediante Resolución se declaró la responsabilidad administrativa de Pachapaqui, al implementar una poza de sedimentación al costado de la poza de contingencias, lo cual incumple lo exigido en el Artículo 6° del RPAAMM y, ante una eventual sanción, se aplicará la tipificación contenida en el Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
32. Sobre el particular, a continuación se procederá a analizar los argumentos presentados por Pachapaqui.
- a) Análisis de las nuevas pruebas
33. Pachapaqui mediante su escrito de recurso de reconsideración presenta en calidad de nueva prueba un panel fotográfico y la fotografía N° 186 del Informe de Supervisión N° 321-2013-OEFA/DS-MIN.
34. El administrado sostiene que las nuevas pruebas señaladas líneas arriba, acreditan que la poza detectada por la Dirección de Supervisión corresponde a



Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 217.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

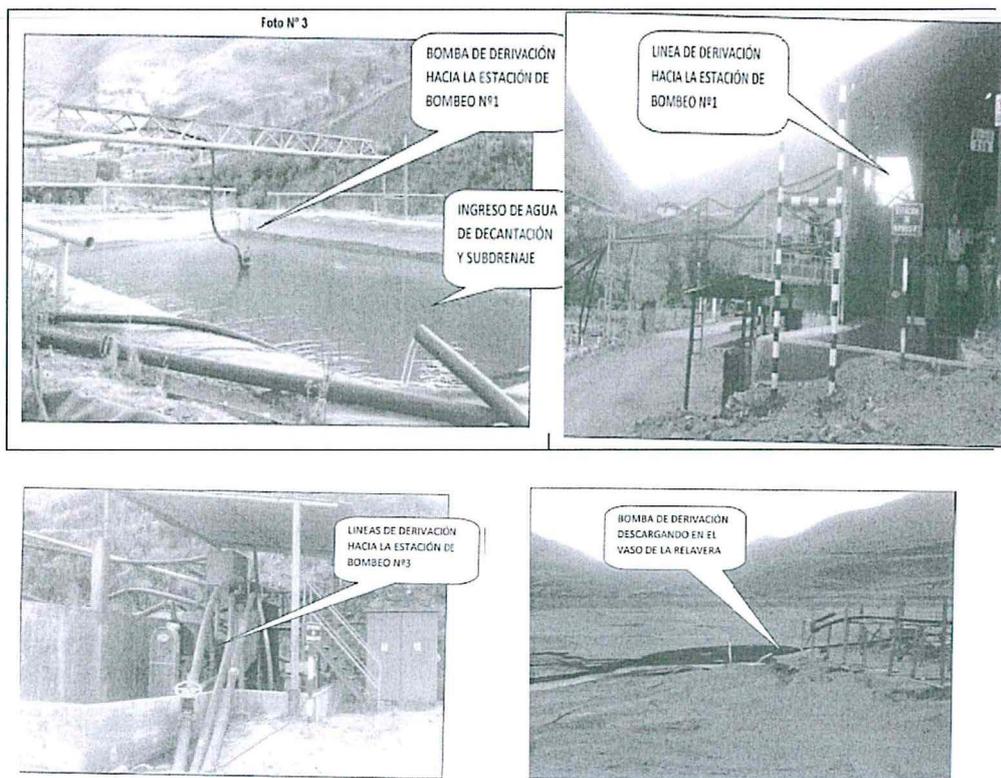


una poza de contingencia, la cual pertenece al sistema de contingencias de la planta concentradora.

35. De la revisión del panel fotográfico presentado por el administrado, en calidad de nueva prueba y de la fotografía N° 186 del Informe de Supervisión N° 321-2013-OEFA/DS-MIN, se tiene lo siguiente:

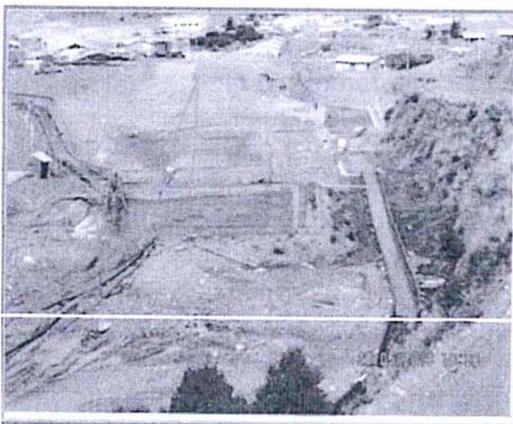
(i) El panel fotográfico está conformado por cinco (5) fotografías mediante las cuales se muestra la poza de contingencia y las estaciones de bombeo en funcionamiento, a continuación se visualiza las referidas fotografías:

Poza de Contingencia y Estaciones de Bombeo



(ii) La fotografía N° 186 del Informe de Supervisión N° 321-2013-OEFA/DS-MIN., hace referencia a la existencia de dos (2) pozas de contingencia, ubicada frente a la planta concentradora, conforme se visualiza a continuación:



**Fotografía N° 186 del Informe de Supervisión**

FOTOGRAFIA N° 186.- Las 02 pozas de contingencia, ubicado frente a la planta concentradora con las que cuenta el administrado. Donde lo derivado o captado es reciclado o recuperado hacia la planta concentradora a través de bombas

36. De acuerdo con lo expuesto, de las nuevas pruebas aportadas por Pachapaqui, se evidencia lo siguiente:
- (i) De la revisión de las fotografías presentadas en el escrito de recurso de reconsideración, se observa que, en efecto, la poza identificada durante la supervisión como una poza de sedimentación forma parte del sistema de contingencia, en tanto se encuentra conectada con la poza contigua, señalada como una instalación de contingencia en la misma supervisión.
 - (ii) Asimismo, cabe advertir que de la descripción del manejo presentado por el administrado en calidad de nueva prueba se verifica que el procedimiento ante un evento, es derivar el agua hacia el depósito de relaves N°1, el mismo que consiste en que el agua proveniente de la poza de reunión N° 1 (ver hecho imputado N° 18), llegue a la pozas de contingencias y posteriormente, a partir de una de ellas, mediante una bomba, se derivaría el agua hacia la estación de bombeo N° 1, desde donde se conduciría hacia la estación de bombeo N° 2, luego hacia la estación de bombeo N° 3, para finalmente descargar en el depósito de relaves N° 1.
 - (iii) En virtud a lo anterior y con la finalidad de verificar que la poza imputada en el presente extremo del procedimiento corresponde ser una poza de contingencia, la Dirección realizó una comparación entre las fotografías capturadas durante la supervisión que motiva el presente extremo con las del Informe de Supervisión alegado por el administrado, a continuación las mismas:





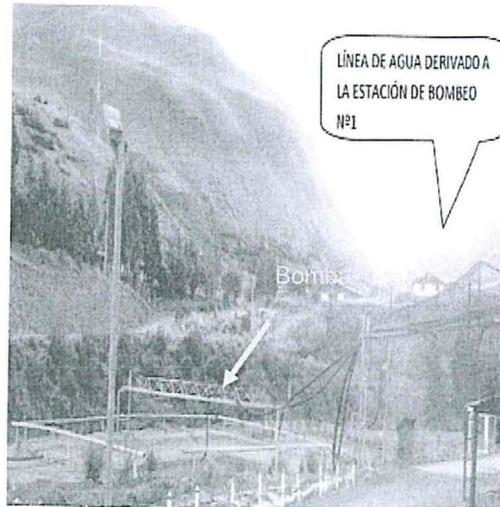
Supervisión Regular 2013



Vista cercana de la conexión entre las pozas.

Nueva Prueba

Foto N° 4



Se observa las tuberías de agua desde la poza de reunión N° 1 hacia la estación de bombeo N° 1 de la Planta Concentradora.

- 37. De la revisión de las fotografías, se observa que la poza de sedimentación referida en la presente imputación, corresponde ser una poza de contingencia, en virtud a la nueva prueba presentada por el administrado.
- 38. Por lo anterior, se verifica que lo alegado por el administrado es correcto al constatar que la poza identificada durante la supervisión, constituye ser la poza de contingencia, la misma que es un componente auxiliar de la planta concentradora, cuyo funcionamiento no es motivo de análisis en la presente imputación. En ese sentido, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo.
- 39. Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Pachapaqui contra lo resuelto en la Resolución por el presente extremo.
- 40. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto a los otros argumentos alegados por el administrado relacionado a la presente imputación.

III.2.4 Conducta Infractora N° 16: El titular minero no adoptó las medidas para evitar o impedir que las aguas de mina provenientes de las bocaminas de los niveles 4660, 4465, 4460, 4455, 4370 (zona Riqueza) y 4350 (Zona Arabia) discurren sobre áreas con óxidos y sean descargadas directamente sobre suelo sin protección

Mediante Resolución Directoral se declaró la responsabilidad administrativa de Pachapaqui, al no haber adoptado las medidas para evitar o impedir que las aguas de mina proveniente de las bocaminas de los niveles 4660, 4460, 4455, 4370 (Zona Riqueza) y 4350 (Zona Arabia) discurren sobre áreas con óxidos y sean descargadas directamente sobre suelo sin protección, incumpliendo lo exigido en el Artículo 5° RPAAMM y, ante una eventual sanción, se aplicará la tipificación

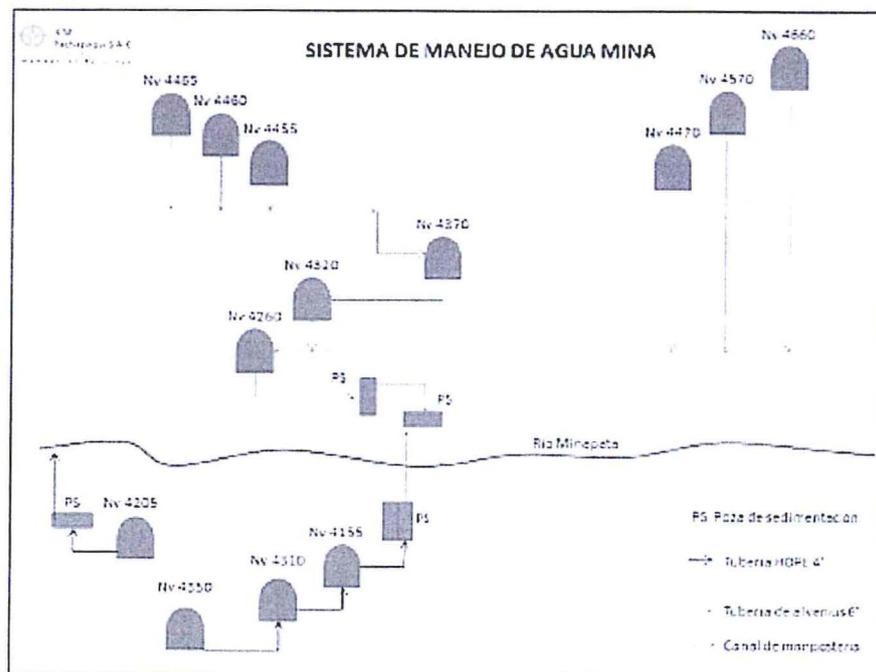




contenida en el Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

- 42. Sobre el particular, a continuación se procederá a analizar los argumentos presentados por Pachapaqui.
 - a) Análisis de las nuevas pruebas
- 43. Pachapaqui mediante su escrito de recurso de reconsideración presenta en calidad de nueva prueba; el sistema de manejo de agua operativo desde el año 2012 y las fotografías que demostrarían el funcionamiento del sistema de manejo de agua operativo, el mismo que se encontraría operativo.
- 44. El administrado sostiene que las nuevas pruebas señaladas líneas arriba, acreditan que al momento de la supervisión, se contaba con un sistema de captación de aguas, sin embargo, este se encontraba deteriorado; corrigiéndose inmediatamente antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 45. De la revisión del sistema de manejo de aguas y del panel fotográfico presentado por el administrado, en calidad de nueva prueba, se tiene lo siguiente:
 - (i) El administrado precisa en relación con el sistema de manejo de agua de mina, que todas las bocaminas con presencia de flujo estacional o permanente serían captadas mediante sistemas de tuberías que conducen el flujo a sistemas de tratamiento autorizados, según el esquema mostrado a continuación:

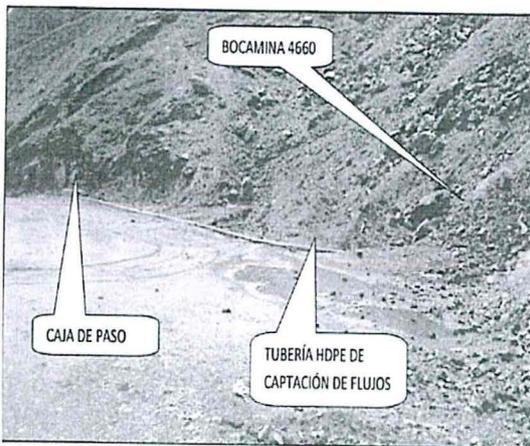
Sistema de Manejo de Agua de Mina





- (ii) Del panel fotográfico se advierte que se instalaron tuberías en las bocaminas que desembocan en sistemas de tratamiento, conforme se muestra a continuación las fotografías más importantes:

Instalación de Tuberías en las Bocaminas que desembocan en un sistema de tratamiento



- 46. De acuerdo a lo expuesto, de las nuevas pruebas aportadas por Pachapaqui, se evidencia lo siguiente:

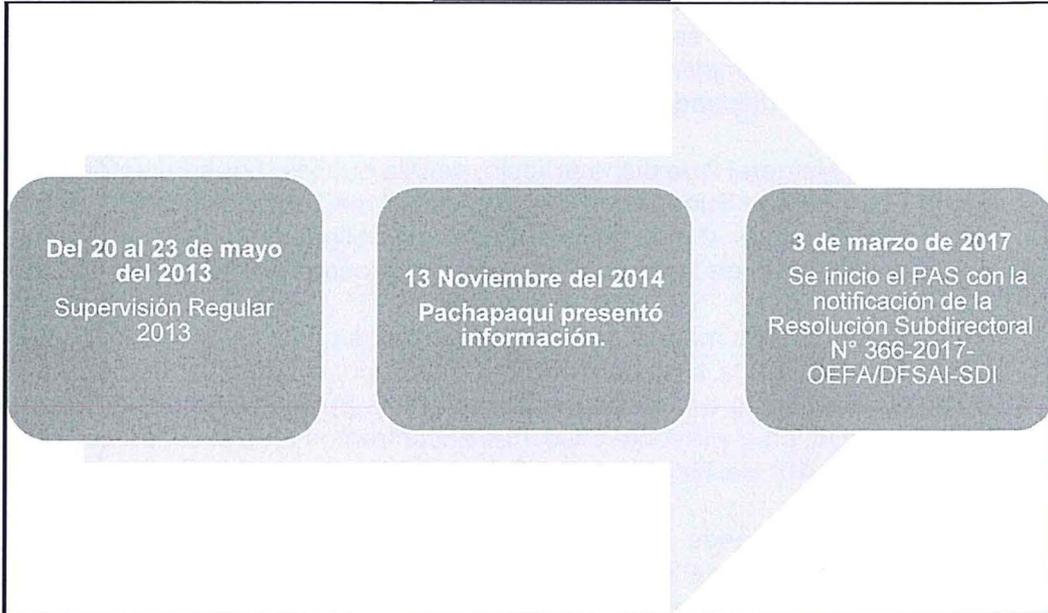


- (i) Del sistema de manejo de agua de mina, presentado por el titular minero, se verifica que el referido sistema está conformado por un sistema de tuberías que capta los efluentes de las bocaminas, entre ellas las bocaminas de los niveles 4660, 4465, 4460, 4455, 4370 (Zona Riqueza) y 4350 (Zona Arabia), y las dirige hacia las pozas de sedimentación.
- (ii) Lo señalado líneas arriba, se condice con las fotografías presentadas en calidad de nueva prueba, evidenciándose que los efluentes provenientes de las bocaminas son conducidos mediante tuberías hacia las pozas de sedimentación y hasta los puntos de descarga ubicados en la quebrada Minapata.
- (iii) Al respecto y de acuerdo al considerando 362 de la Resolución Directoral, Pachapaqui el 13 de noviembre del 2014, presentó información parcial mediante el cual se evidenciaba la instalación de tuberías en el tramo de las bocaminas, no permitiendo verificar si las mismas se extendían hasta un sistema de tratamiento; sin embargo, de la información presentada en calidad de nueva prueba se verifica que Pachapaqui, sí implementó un sistema de captación de efluentes provenientes de las bocaminas de los niveles 4660, 4465, 4460, 4455, 4370 (Zona Riqueza) y 4350 (Zona Arabia).
47. Por los argumentos señalados, la Dirección considera necesario analizar si en el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador corresponde determinar la causal de eximente de responsabilidad establecida en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
48. De acuerdo a lo señalado líneas arriba, Pachapaqui el 13 de noviembre del 2014, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, corrigió la conducta infractora, toda vez que presentó fotografías donde se verifica la implementación del sistema de captación de efluentes provenientes de las bocaminas de los niveles 4660, 4465, 4460, 4455, 4370 (Zona Riqueza) y 4350 (Zona Arabia) y que los mismos son derivados a un sistema de tratamiento, conforme se acredita de la nueva prueba.
49. Ahora bien, respecto a la oportunidad de la subsanación de la misma, a continuación se muestra una línea de tiempo que evidencia la referida corrección antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.





Línea de tiempo N° 1



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

50. Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero¹².
51. En concordancia con el dispositivo legal antes mencionado, el Numeral 1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión¹³ del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

¹³ Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, señala que si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.

52. A su vez, el Numeral 2 de dicho Artículo, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
53. De la revisión de los medios probatorios remitidos por la Dirección de Supervisión, no se aprecia que la subsanación presentada por el administrado se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de dicha Dirección, en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
54. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Pachapaqui subsanó la conducta con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador y que esta se dio de manera voluntaria, en aplicación de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión, **corresponde eximir de responsabilidad administrativa a Pachapaqui en relación con la presente conducta infractora y declarar el archivo del presente procedimiento sancionador en este extremo.**
55. Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Pachapaqui contra lo resuelto en la Resolución por el presente extremo.
56. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto a los otros argumentos alegados por el administrado relacionado a la presente imputación.
57. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normatividad ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte de OEFA.

III.2.5 Conducta Infractora N° 18: El titular minero no adoptó las medidas para evitar o impedir el vertimiento de remanentes de relaves sobre suelo sin protección cerca del río Pativilca

58. Mediante Resolución Directoral se declaró la responsabilidad administrativa de Pachapaqui, por no adoptar las medidas para evitar o impedir el vertimiento de remanentes de relaves sobre suelo sin protección cerca del río Pativilca, incumpliendo lo exigido en el Artículo 5° del RPAAMM y, ante una eventual sanción, se aplicará la tipificación contenida en el Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
59. Sobre el particular, a continuación se procederá a analizar los argumentos presentados por Pachapaqui.



a) Análisis de las nuevas pruebas

60. Pachapaqui mediante su escrito de recurso de reconsideración presenta en calidad de nuevas pruebas; el sistema de bombeo¹⁴ y de subdrenaje del depósito de relaves N° 1 y su conexión con las estaciones de bombeo y pozas de contingencia de la planta concentradora; así como, las fotografías que demostrarían el funcionamiento del referido sistema.
61. Por un lado, el administrado sostiene que de las nuevas pruebas señaladas líneas arriba, se acredita que se cuenta con el sistema de bombeo y de subdrenaje, el mismo que viene funcionando desde el inicio de sus operaciones; por lo que Pachapaqui habría cumplido con el Artículo 5° del RPAAMM en sus dos acepciones, esto es, adoptar medidas necesarias para evitar que los elementos generados como consecuencia de la actividad minera puedan causar efectos adversos al ambiente y el no haber excedido los LMP.
62. Por otro lado, el titular minero señala que actualmente el agua proveniente del depósito de relaves N° 1 que sería captada por medio de los sistemas de bombeo y de subdrenaje, se derivarían hacia la poza de reunión N° 1 (el sistema by pass o contingencia); la mezcla del agua sería dirigida posteriormente hacia la poza de sedimentación, desde donde se conduciría por medio de tuberías hacia las pozas de contingencia y, por medio de las estaciones de bombeo se derivaría hacia el depósito de relaves N° 1, evitando que se descargue hacia el río Pativilca; sobre lo cual presentó un panel fotográfico.
63. En relación con la nueva prueba señalada en el considerando 91 de la presente Resolución, es necesario precisar que el sistema de bombeo y el de subdrenaje del depósito de relaves N° 1 – entiéndase las instalaciones comprendidas en el referido sistema – existían a la fecha de la Supervisión Regular 2013, siendo verificadas por la Dirección de Supervisión.
64. En ese sentido, es necesario advertir que la presente conducta infractora es por no adoptar medidas de previsión y control adicionales a las existentes – instalaciones del sistema de bombeo y el de subdrenaje- que eviten o impidan el vertimiento de remanentes de relaves.
65. Respecto a la nueva prueba señalada en el considerando 92 de la presente Resolución, del panel fotográfico se observa que, a partir de las instalaciones preexistentes al hecho imputado se ha creado un sistema de recirculación, mediante la implementación de tuberías, que permitiría dirigir el agua a partir de la poza de sedimentación nuevamente hacia el depósito de relaves N° 1, evitando que ante cualquier deficiencia en la poza de sedimentación (por flujo irregular mayor al previsto u otros incidentes) se produzca el vertimiento de remanentes de relave hacia el río Pativilca.
66. De igual manera, y en el caso de producirse un evento inesperado en la poza de reunión N° 1; el agua captada mediante los sistemas de bombeo y subdrenaje, podría ser derivada directamente hacia la poza de sedimentación para su

Cabe señalar que, en el hecho imputado N° 3 se identifica un sistema de bombeo instalado por el titular minero en reemplazo al sistema de decantación, el cual estaría en funcionamiento en la actualidad de acuerdo a los descargos presentados por el titular minero dentro del proceso administrativo sancionador: por lo cual toda referencia a un sistema de decantación mencionada por el titular minero en esta instancia será considerada como un error material, al no tener evidencia de su existencia se tomará como referencia del sistema de bombeo instalado y verificado.



recirculación hacia el depósito de relaves N° 1, con lo cual no se requeriría hacer vertimientos no previstos en caso de emergencia.

67. Cabe indicar que, de la nueva prueba aportada por Pachapaqui (implementación de tuberías entre estructuras preexistentes), fue implementada con fecha posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; toda vez que de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que mediante escrito del 23 de setiembre del 2015, el administrado únicamente presentaba trabajos de limpieza, más no la adopción de las medidas preventivas indicadas en su recurso de reconsideración. En ese sentido, no corresponde realizar el análisis del eximente de responsabilidad establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
68. Asimismo, cabe advertir que en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, la responsabilidad administrativa ambiental es objetiva, de acuerdo el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental¹⁵, en ese sentido, para la configuración de la infracción basta con la sola comisión o del supuesto del tipo infractor de la norma, que en el presente caso es el Artículo 5° del RPAAMM. No obstante, los únicos eximentes de la responsabilidad administrativa contemplado en la legislación ambiental son por caso fortuito, fuerza mayor, hecho determinante de tercero y la subsanación antes del inicio del procedimiento, los mismos que deben ser acreditados por el administrado; sin embargo y de acuerdo a lo indicado líneas arriba Pachapaqui presentó únicamente la ejecución de actos de limpieza, los mismos que no constituyen una subsanación de la conducta infractora. Por lo tanto, Pachapaqui es responsable por la presente conducta infractora y su nueva prueba no desvirtúa el análisis realizado en la Resolución Directoral.
69. Por tanto y de acuerdo a lo expresado en la presente sección, la nueva prueba ofrecida en este extremo ha sido desestimada y no es suficiente para desvirtuar la responsabilidad administrativa de la conducta infractora N° 18 determinada mediante la Resolución Directoral N° 812-2017-OEFA/DFSAI/PAS, por lo que **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por Pachapaqui en este extremo.**

III.2.6 Conducta Infractora N° 19: El titular minero no adoptó medidas para evitar o impedir la presencia de lodos sobre el suelo sin protección, en el margen izquierdo del canal de descarga del efluente M-4, próximo a Pativilca

70. Mediante Resolución Directoral se declaró la responsabilidad administrativa de Pachapaqui, al no adoptar medidas para evitar o impedir la presencia de lodos sobre el suelo sin protección, en el margen izquierdo al canal de descarga del



15

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.

(...)

Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."





efluente M4, próximo a Pativilca, conforme a lo exigido en el Artículo 5° del RPAAMM y, ante una eventual sanción, se aplicará la tipificación contenida en el Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

71. Sobre el particular, a continuación se procederá a analizar los argumentos presentados por Pachapaqui.
- a) Análisis de las nuevas pruebas
72. Pachapaqui mediante su escrito de recurso de reconsideración presenta en calidad de nueva prueba una descripción del sistema de tratamiento consistente en una poza de sedimentación y sus conexiones con las estaciones de bombeo, con mapas y panel fotográfico; así como la construcción de un canal de concreto para la derivación del vertimiento hacia el río Pativilca, sustentada en fotografías.
73. En relación con la descripción del sistema de tratamiento, formado por la poza de sedimentación; el administrado señala que el agua captada mediante los sistemas de bombeo y de subdrenaje del depósito de relaves N° 1 era derivada directamente a la poza de sedimentación donde se realizaba un tratamiento físico químico de floculación – sedimentación antes de ser vertidas al río Pativilca, a través del canal revestido con geomembrana.
74. Por otro lado, de la revisión de las fotografías y los descargos del titular minero, se señala que actualmente el agua proveniente del depósito de relaves N° 1 que sería captada por medio de los sistemas de bombeo y de subdrenaje, se derivarían hacia la poza de reunión N° 1 (el sistema by pass o contingencia); la mezcla del agua sería dirigida posteriormente hacia la poza de sedimentación, desde donde se conduciría por medio de tuberías hacia las pozas de contingencia y, por medio de las estaciones de bombeo se derivaría hacia el depósito de relaves N° 1, evitando que se descargue hacia el río Pativilca; sobre lo cual presentó un panel fotográfico.
75. En tanto que, sobre el canal de vertimiento del efluente de la poza de sedimentación, el titular habría reemplazado la cobertura de geomembrana por la construcción de un canal de concreto.
76. En relación a la nueva prueba señalada en el considerando 105 de la presente Resolución, es necesario precisar que la poza de sedimentación – que corresponde al sistema de tratamiento del drenaje del depósito de relaves N° 1 – existía a la fecha de la Supervisión Regular 2013 y la Supervisión Especial 2013, siendo verificadas por la Dirección de Supervisión.
77. En ese sentido, es necesario advertir que la presente conducta infractora es por no adoptar medidas de previsión y control adicionales a las existentes –sistema de tratamiento de drenaje mediante poza de sedimentación- que eviten o impidan el vertimiento de remanentes de relaves hacia el suelo sin protección en los márgenes del canal que deriva el efluente M-4.
78. Respecto a la nueva prueba señalada en el considerando 106 de la presente Resolución, del panel fotográfico se observa que, a partir de las instalaciones preexistentes al hecho imputado se ha creado un sistema de recirculación,





mediante la implementación de tuberías, que permitiría dirigir el agua a partir de la poza de sedimentación nuevamente hacia el depósito de relaves N° 1, evitando que ante cualquier deficiencia en la poza de sedimentación (por flujo irregular mayor al previsto u otros incidentes) se produzca el vertimiento de remanentes de relave hacia el río Pativilca.

79. De igual manera, y en el caso de producirse un evento inesperado en la poza de reunión N° 1; el agua captada mediante los sistemas de bombeo y subdrenaje, podría ser derivada directamente hacia la poza de sedimentación para su recirculación hacia el depósito de relaves N° 1, con lo cual no se requeriría hacer vertimientos no previstos en caso de emergencia.
80. Además, de la nueva prueba señalada en el considerando 107, se entiende que el titular minero habría retirado la geomembrana del canal de derivación del efluente M-4 para proceder con la construcción de un canal de concreto. Cabe indicar que, de las nuevas pruebas aportada por Pachapaqui (implementación de tuberías entre estructuras preexistentes y construcción de canal de concreto), fueron implementadas con fecha posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; toda vez que de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que mediante escrito del 23 de setiembre del 2015, el administrado únicamente presentaba trabajos de limpieza, más no la adopción de las medidas preventivas indicadas en su recurso de reconsideración.
81. Al respecto, , es necesario precisar que la ejecución de trabajos de limpieza en la zona de advertida con lodos durante la supervisión especial no constituye ser una subsanación antes del inicio de acuerdo al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, toda vez que dichos actos de limpieza no constituye ser la corrección de la conducta infractora, más aún cuando la presente conducta es por la falta de medidas previsión y control a fin de evitar la existencia de lodos sobre el suelo sin protección ubicado el margen izquierdo del canal de descarga del efluente M4.
82. Por tanto y de acuerdo a lo expresado, la nueva prueba ofrecida en este extremo ha sido desestimada y lo alegado por Pachapaqui no es suficiente para desvirtuar la responsabilidad administrativa de la conducta infractora N° 19 determinada mediante la Resolución Directoral N° 812-2017-OEFA/DFSAI/PAS, por lo que **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por Pachapaqui en este extremo.**

III.2.7 Conducta Infractora N° 20: El titular minero no adoptó medidas para evitar o impedir la fuga del agua de subdrenaje y del agua decantada del depósito de relaves N° 1 sobre suelo sin protección

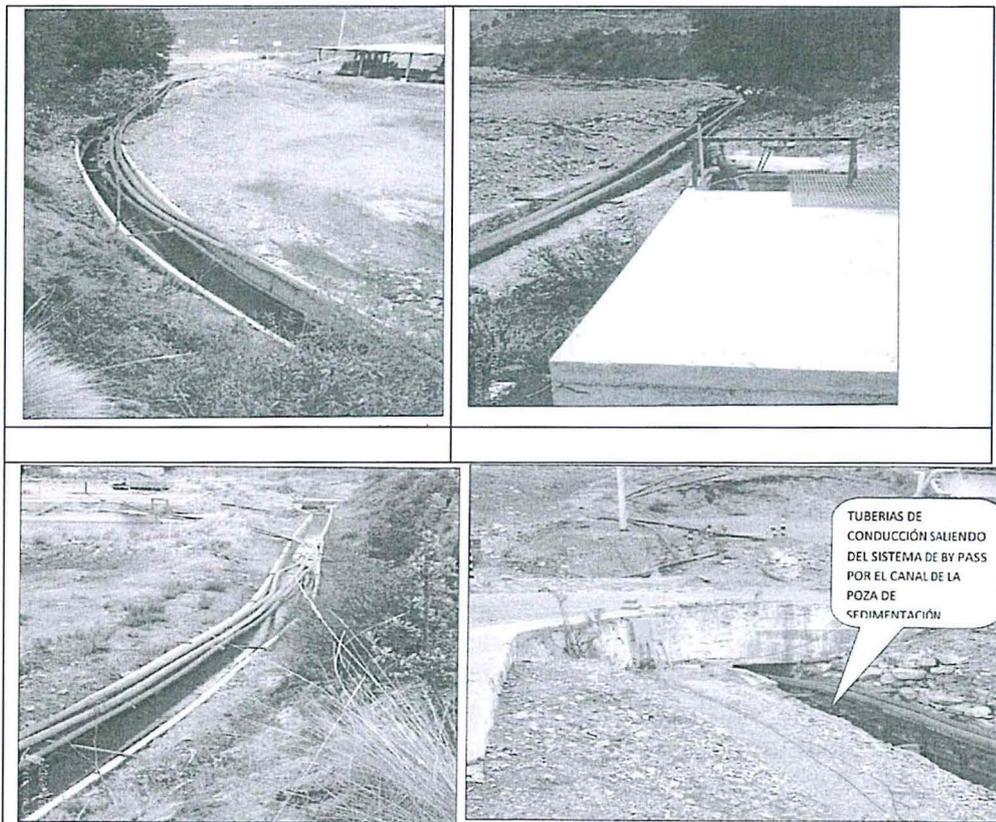
83. Mediante Resolución Directoral se declaró la responsabilidad administrativa de Pachapaqui, al no adoptar medidas para evitar o impedir la fuga del agua de subdrenaje y del agua decantada del depósito de relaves N° 1 sobre suelo sin protección, conforme a lo exigido en el Artículo 5° del RPAAMM y, ante una eventual sanción, se aplicará la tipificación contenida en el Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.





- 84. Sobre el particular, a continuación se procederá a analizar los argumentos presentados por Pachapaqui.
 - a) Análisis de las nuevas pruebas
- 85. Pachapaqui mediante su escrito de recurso de reconsideración presenta en calidad de nueva prueba la información que se presenta en su Anexo 1-c, información sobre la presente imputación y un panel fotográfico.
- 86. De la revisión de la información y de las fotografías presentadas, en calidad de nueva prueba, se tiene que, el titular minero sostiene que a inicios del 2014, se realizó la reubicación de las tuberías de conducción de agua de pondaje y de sub drenajes, asimismo, las tuberías fueron emplazadas sobre el canal de conducción de agua hacia la poza de sedimentación, de tal forma que el referido componente actúe como sistema de contingencia ante algún evento de fuga o derrame. Luego, estos flujos derramados llegan a la poza de sedimentación desde donde se deriva a las pozas de contingencia a través de las bombas instaladas y finalmente al depósito de relaves N° 1, sin interrumpir el ciclo de recirculación y evitando que entre en contacto con el suelo adyacente.
- 87. Como muestra de lo anterior, se presenta las siguientes fotografías:

Reubicación de las tuberías de conducción del agua de pondaje y de sub drenaje



- 88. De acuerdo a lo expuesto, de las nuevas pruebas aportadas por Pachapaqui, se evidencia que el titular minero habría trasladado las tuberías que conducen el agua de pondaje y subdrenaje al canal preexistente que se extiende desde la poza de reunión N° 1 hacia la poza de sedimentación para que, en caso de fallas en las



tuberías cualquier fuga sea dirigida hacia dicha instalación desde donde podrán ser recirculadas hacia el depósito de relaves, como parte del sistema de contingencia implementado.

89. De la revisión de los medios probatorios que obra en el expediente se advierte que antes del inicio del procedimiento, mediante los escritos del 11 de junio del 2013, 26 de junio del 2013 y 23 de setiembre del 2015, el administrado únicamente presentó fotografías que acreditaban trabajos de mantenimiento de la poza secundaria de filtros de carbón libre de obstrucción para el paso de fluidos, trabajos de limpieza y mediante el ultimo escrito señalo que se encontraba en proceso de construcción; sin embargo no acredito la reubicación de las tuberías sobre canales de concreto preexistentes para la captación de fugas en caso de fallas en el sistema de conducción agua proveniente del sistema de bombeo y el de subdrenaje, conforme lo indicó en su escrito de recurso de reconsideración.
90. En ese sentido los trabajos realizados por el administrados antes del inicio, los mismos que han sido detallados en el considerando precedente, no constituyen ser una subsanación antes del inicio del presente procedimiento, toda vez la que la presente imputación es por la falta de medidas de prevención y control y no por trabajos de mantenimiento, limpieza o afirmaciones de trabajos de construcción sin contar con el correspondiente detalle y su adecuada acreditación. Por lo que no es aplicable el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
91. Por tanto y de acuerdo a lo expresado, la nueva prueba ofrecida en este extremo ha sido desestimada y lo alegado por Pachapaqui no es suficiente para desvirtuar la responsabilidad administrativa de la conducta infractora N° 20 determinadas mediante la Resolución Directoral N° 812-2017-OEFA/DFSAI/PAS, por lo que **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por Pachapaqui en este extremo.**

III.2.8 Conducta Infractora N° 21: El titular minero no cumplió con su obligación ambiental de implementar un sistema de contingencia en caso de derrames en la tubería que transporta relaves desde la estación de bombeo N° 1 hasta el recrecimiento del depósito de relaves

92. Mediante Resolución Directoral se declaró la responsabilidad administrativa de Pachapaqui, al no cumplir con su obligación ambiental de implementar un sistema de contingencia en caso de derrames en la tubería que transporta relaves desde la estación de bombeo N° 1 hasta el recrecimiento del depósito de relaves, conforme a lo exigido en el Artículo 32° RPAAMM y, ante una eventual sanción, se aplicará la tipificación contenida en el Numeral 3.4 del Punto 3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
93. Sobre el particular, a continuación se procederá a analizar los argumentos presentados por Pachapaqui.

a) Análisis de las nuevas pruebas

94. Pachapaqui mediante su escrito de recurso de reconsideración presenta en calidad de nueva prueba la descripción del funcionamiento del sistema de contingencia y presenta el plan de contingencias en calidad de Anexo 3 en su

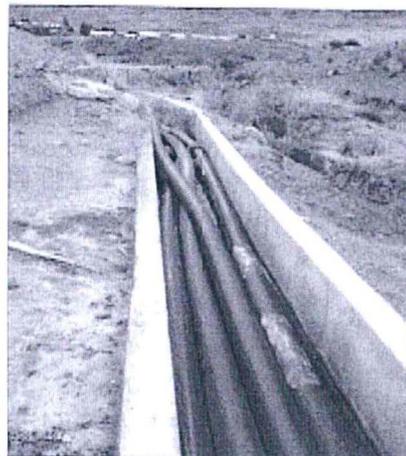
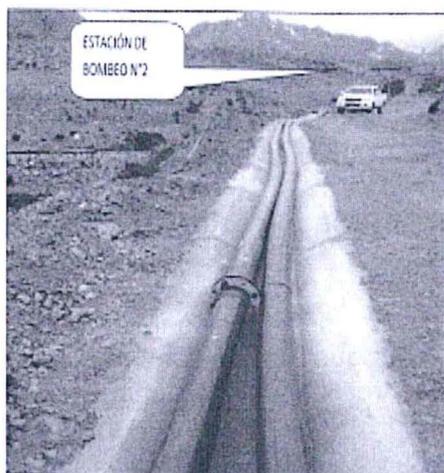




referido escrito, asimismo, presenta fotografías mediante los cuales se acreditaría el sistema de contención implementado.

95. El administrado sostiene que mediante las nuevas pruebas señaladas línea arriba, se acredita que Pachapaqui cuenta con un sistema de contención para casos de derrames de relaves; por lo que determinar responsabilidad administrativa por el incumplimiento del Artículo 32° del RPAAMM es incorrecto.
96. De la revisión, de las tres (3) nuevas pruebas presentadas por el administrado, se tiene lo siguiente:
- (i) En relación con la descripción del funcionamiento del sistema de contingencia, Pachapaqui señala que las medidas de prevención ante un evento de fuga de relaves se realiza un mantenimiento técnico de las instalaciones en forma periódica, asimismo, al interior de la planta concentradora y del depósito de relaves se encuentra el sistema de conducción de relaves por los cuales se efectúa un cambio de bridas y tramos de tuberías desgastadas. En el caso de algún evento de fuga en el tramo de tubería de conducción de relaves que inicia en la estación de bombeo N° 1 y que pasa por el interior de la planta concentradora, cuenta con un sistema de canales y canaletas cuya función es captar posibles fugas o derrames producidos en su interior y conducirlos finalmente hacia las pozas de contingencia.
 - (ii) Respecto del plan de contingencias, presentado en calidad de Anexo 3 en su escrito de reconsideración, se advierte que es un documento que detalla sus objetivos, el alcance, el análisis de riesgos, el ámbito del programa, la unidad de contingencias, la implementación del programa de contingencias, la respuesta a contingencias específicas como por ejemplo, sismos y fenómenos meteorológicos, así como, la descripción de los planes de prevención de derrames.
 - (iii) Mediante el panel fotográfico se muestra el canal de captación de derrames al interior de la planta concentradora y la conducción hacia la poza de contingencia; así como, la tubería de conducción de relaves instalada sobre un canal de concreto desde la planta hacia el sistema de bombeo N° 2, asimismo, la tubería de conducción de relaves que pasa por un canal de contingencia desde la estación de bombeo N° 3 hacia el canal de conducción de la poza de sedimentación, a continuación se muestra las fotografías:



Canal de captación de derrames de relaves

97. De acuerdo a lo expuesto, de la nueva prueba aportada por Pachapaqui, se evidencia lo siguiente:

- (i) Las tuberías que se extienden desde las estaciones de bombeo y que derivan el agua de recirculación hacia el depósito de relaves N° 1, se dividen en tres tramos: (i) primer tramo, que se extiende sobre las canaletas de contingencia de la planta concentrado que desembocan en las pozas de contingencia de planta, (ii) en un segundo tramo se extiende sobre un canal construido de concreto que deriva las aguas hacia la poza de reunión (sistema de by pass) y (iii) un tercer tramo, el cual corresponde a las tuberías que han sido colocadas sobre un canal de concreto que desemboca en la poza de sedimentación (al igual que las tuberías de captación de agua de pondaje y subdrenaje (hecho imputado N° 20).
- (ii) De acuerdo a lo expuesto, de la nueva prueba aportada por Pachapaqui, se evidencia que el administrado ha implementado medidas para evitar o impedir la fuga del agua en los tramos de las tuberías que transportan relaves desde la estación de bombeo N° 1 hasta el recrecimiento del depósito de relaves.





- (iii) No obstante, de la revisión de los medios probatorios que obra en el expediente se advierte que antes del inicio mediante el escrito del 11 de noviembre del 2014, el administrado únicamente presentó fotografías que acreditan trabajos de limpieza y señaló que se encontraba en proceso de construcción; sin embargo no acredita lo señalado en la nueva prueba.
98. Por los argumentos señalados, la Dirección verifica que las nuevas pruebas presentadas por Pachapaqui, no desvirtúan lo resuelto en el presente extremo en la Resolución Directoral, toda vez que las medidas de previsión y control derrames en los tramos de las tuberías que transportan relaves desde la estación de bombeo N° 1 hasta el recrecimiento del depósito de relaves, fueron implementadas posteriormente al inicio del proceso administrativo sancionador.
99. Por tanto y de acuerdo a lo expresado, la nueva prueba ofrecida en este extremo ha sido desestimada y lo alegado por Pachapaqui no es suficiente para desvirtuar la responsabilidad administrativa de la conducta infractora N° 21 determinada mediante la Resolución Directoral N° 812-2017-OEFA/DFSAI/PAS, por lo que **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por Pachapaqui en este extremo.**

III.3. Segunda cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Pachapaqui en contra del Artículo 6° de la Resolución Directoral N° 812-2017-OEFA/DFSAI.

100. Mediante el Artículo 6° de la Resolución Directoral se declara a Pachapaqui reincidente por la comisión al Artículo 6° del RPAAMM, configurándose la reincidencia como factor agravante, toda vez que el 16 de enero del 2017 mediante la Resolución Directoral N° 0042-2017-OEFA/DFSAI, se determinó responsabilidad por la infracción del referido artículo, conforme se muestra a continuación:

N°	Supervisión	Disposición incumplida	Resolución que sanciona y/o atribuye responsabilidad	Resolución que confirma y/o declara firme y/o consentida la Resolución de primera instancia
1	Supervisión especial realizada del 23 al 24 de noviembre del 2012 en la unidad minera "Pachapaqui"	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, y Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.	Resolución Directoral N° 0042-2017-OEFA/DFSAI del 16 de enero del 2017 ¹⁶ .	Consentida el 27 de abril del 2017, a través de la Resolución Directoral N° 529-2017-OEFA/DFSAI. No se interpuso recurso administrativo ¹⁷ .



¹⁶ Disponible en:
http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21817

¹⁷ Folio 1104 del expediente.



101. Pachapaqui mediante su escrito de recurso de reconsideración sostiene que carece de sustento el argumento de la Dirección al considerar que Pachapaqui son reincidentes por haber cometido una supuesta infracción en contravención de la misma norma u obligación ambiental fiscalizable. Al respecto, es necesario precisar que en relación con el presente extremo, el administrado no presentó ningún medio probatorio que tuviera calidad de nueva prueba.
102. Al respecto y de acuerdo al Artículo 217° del TUO de la LPAG¹⁸, la finalidad del recurso de reconsideración, es que la Autoridad Decisora revise su decisión mediante la nueva prueba presentada por el administrado. En ese sentido, no constituyen nueva prueba, un nuevo argumento jurídico sobre los mismos hechos¹⁹.
103. Por lo anterior, no corresponde a la presente Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos pronunciarse sobre los argumentos presentados en relación con el presente extremo.
104. Por lo tanto, **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Pachapaqui en contra del Artículo 6° de la Resolución Directoral N° 812-2017-OEFA/DFSAI.**

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por **ICM Pachapaqui S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 812-2017-OEFA/DFSAI, en el extremo referido a las conductas infractoras N° 15 y 16 señaladas en la Tabla N°1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por **ICM Pachapaqui S.A.C.** en lo referido a las conductas infractoras N° 4, 12, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 señaladas en la Tabla N°1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por **ICM Pachapaqui S.A.C.** en lo referido a la declaración de reincidencia por el Artículo 6° del RPAAMM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.



¹⁸ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 217.- Recurso de reconsideración"

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

¹⁹ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Quinta edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. p 614 y 615.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 942-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 033-2017-OEFA/DFSAI-PAS

Artículo 4°.-Informar a **ICM Pachapaqui S.A.C.** que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en los Numeral 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

